

Dictamen en relació con la consulta formulada por el Delegado de Protección de Datos de una universidad sobre encuestas de valoración del profesorado universitario

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos una consulta formulada por el Delegado de Protección de Datos (DPD) de una universidad sobre encuestas de valoración del profesorado universitario.

En la consulta se expone que la universidad, en cumplimiento de su deber de mejora continua de la calidad de la docencia, realiza semestralmente una encuesta al alumnado de grado y máster universitario *“que tiene como finalidad la evaluación de las asignaturas o módulos, y que incluye preguntas valorativas descriptivas, valorativas de satisfacción y campos de respuesta abierta”*.

Según indica, *“el informe resultante, con la identificación individual del profesorado y con los resultados valorativos, puede ser consultado por el Decanato del centro donde se programa la asignatura, por el coordinador de la titulación donde se programa la asignatura y por el director del departamento en el que se programa la asignatura. Esta difusión se realiza con el fin de que los destinatarios tengan la información necesaria para el ejercicio de sus competencias, así como para la detección de oportunidades de mejora.*

Asimismo, y con las mismas finalidades antes citadas, la universidad ha planteado poner la información a disposición de los profesores que imparten la misma asignatura en otras titulaciones.

Por otra parte, en el campo de texto libre los estudiantes se incluyen comentarios personales de satisfacción o insatisfacción tanto sobre la asignatura como sobre el profesor que la imparte.

La Universidad tiene habilitado un sistema de vigilancia que impide la visualización de comentarios considerados ofensivos. Sin embargo, algunos profesores han solicitado la eliminación de algunos comentarios que, a pesar de no haber sido detectados como ofensivos en el proceso de filtrado, consideran perjudiciales por su honor o buen nombre, y entienden, además, que su mantenimiento es contrario al principio de minimización del RGPD, aunque estos comentarios no contienen habitualmente datos de carácter personal, sino sólo opiniones de los estudiantes sobre el profesorado”.

En este contexto el DPD de la universidad solicita un dictamen sobre las siguientes cuestiones:

“1. Si el acceso al informe individual del profesor por parte del resto de profesores que imparten la misma asignatura en otras titulaciones de la universidad es un tratamiento de datos adecuado, pertinente y no excesivo en relación con las finalidades del tratamiento, o si, por el contrario, estos informes deberían ser debidamente anonimizados.

2. Si el campo de texto libre con las opiniones de los estudiantes sobre la asignatura y el profesor puede tener la consideración de dato de carácter personal, a pesar de estos comentarios no incluyan ningún dato personal.”

Analizada la consulta, vista la normativa vigente aplicable y, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica informo de lo siguiente:

▼
(...)

II

A efectos expositivos, se analizará en primer lugar la segunda de las cuestiones planteadas. Esto es, si el texto libre con las opiniones del alumnado sobre la asignatura y el profesorado pueden tener la consideración de dato personal.

Para responder a esta cuestión es necesario partir de la consideración de que, de acuerdo con el artículo 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD), dato personal es: *“toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;”*.

El concepto de dato personal del RGPD es un concepto amplio que abarca cualquier información referida a una persona física ya sea ésta identificada o que pueda ser identificable. Se considera que una persona puede ser identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente mediante un identificador, como por ejemplo el nombre o el número de su carnet de identidad, o de su permiso de conducir, o que pueda ser identificable en partir de elementos de su identidad física, psíquica, fisiológica, económica, cultural o social de esa persona.

En este sentido el considerante 26 del RGPD establece:

“Los principios de la protección de datos deben aplicarse a toda la información relativa a una persona física identificada o identificable. Las datos personales seudonimizados, que cabría atribuir a una persona física mediante la utilización de información adicional, deben considerarse información sobre una persona física identificable. Para determinar si una persona física es identificable, deben tenerse en cuenta todos los medios, como la singularización, que razonablemente pueda utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otra persona para identificar directa o indirectamente a la persona física. Para determinar si existe una probabilidad razonable de que se utilicen medios para identificar a una persona física, deben tenerse en cuenta todos los factores objetivos, como los costes y el tiempo necesarios para la identificación, teniendo en cuenta tanto la tecnología disponible en el momento del tratamiento como los avances tecnológicos. Por tanto los principios de protección de datos no deben aplicarse a la información anónima, es decir información que no guarda relación con una persona física identificada o identificable, ni a las datos convertidos en anónimos de forma que el interesado no sea identificable, o deje de serlo. En consecuencia, el presente Reglamento no afecta al

tratamiento de dicha información anónima, inclusive con fines estadísticos o de investigación.”

Respecto a lo que debe entenderse por dato personal se puede tener en consideración el Dictamen 4/2007 del GT del artículo 29 sobre el concepto de dato personal, que, aunque analiza este concepto en la Directiva 95/46, las consideraciones que efectúan resultan plenamente aplicables al concepto de dato personal recogido en el RGPD.

Así en el Dictamen 4/2007 se pone de manifiesto:

“Desde el punto de vista de la naturaleza de la información, el concepto de datos personales incluye todo tipo de afirmaciones sobre una persona. Por consiguiente, abarca información «objetiva» como, por ejemplo, la presencia de determinada sustancia en su sangre, pero también informaciones, opiniones o evaluaciones subjetivas. Esta última clase de afirmaciones constituye una parte considerable del caudal de datos personales tratados en sectores como el de la banca, para evaluar la fiabilidad de los prestatarios («Fulano es un prestatario fiable»), el asegurador («no se espera que Fulano muera pronto») o el laboral («Fulano es un buen trabajador y merece un ascenso»).

Para que estas informaciones se consideren «datos personales», no es necesario que sean verídicas o extienden probadas. De hecho, las normas de protección de datos previenen la posibilidad de que la información sea incorrecta y confieren al interesado el derecho de acceder a esta información y refutarla a través de los medios apropiados

(...)

El término «datos personales» comprende la información relativa a la vida privada y familiar del individuo stricto sensu, pero también la información sobre cualquier tipo de actividad desarrollada por una persona, como la referida a sus relaciones laborales o a su actividad económica o social. El concepto de «datos personales» abarca, por lo tanto, información sobre las personas, con independencia de su posición o capacidad como consumidor, paciente, trabajador por cuenta ajena, cliente, etc.).

Las encuestas de evaluación de la actuación docente del profesorado, según consta en la Web de la universidad, tienen por objeto evaluar la actividad desarrollada por el profesorado en el aula. La información que recogen estas encuestas, ya sea mediante una puntuación sobre cuestiones predeterminadas que el alumnado debe valorar o a partir de las opiniones personales de satisfacción o insatisfacción manifestadas por éstos en un campo de texto libre de los formularios de las encuestas, son “afirmaciones” o valoraciones sobre una persona física identificada.

Tal y como recoge el Dictamen 4/2017 del GT29, debe considerarse dato personal todo tipo de afirmaciones sobre una persona física, y abarca tanto información “objetiva” sobre esta persona, como informaciones, opiniones o evaluaciones “subjetivas” sobre ésta persona física. Y esto, con independencia de que las informaciones sean o no verídicas y que hayan sido más o menos contrastadas.

En principio, las encuestas también podrían contener datos del alumnado que los realiza. Aunque en la consulta no se menciona expresamente esta cuestión, a efectos de emitir éste

dictamen se parte de la consideración de que la encuesta es anónima, es decir, no debería permitir vincular las respuestas con la identidad de la alumna o alumno concreto que la responden, dado que de acuerdo con el principio de minimización (art. 5.1.c) RGPD), no parece necesario para alcanzar la finalidad perseguida.

En cambio, tanto las encuestas de evaluación de la actuación docente como los informes individuales de valoración de cada miembro personal docente, en la medida en que recogen las valoraciones que efectúa el alumnado sobre los mismos, debe considerarse que contienen datos personales de los docentes evaluados.

Cuestión distinta son las opiniones del alumnado sobre la asignatura. En este caso en la medida en que se trata de valoraciones que no afectan a personas físicas, sino que se refieren a la asignatura, programación, aspectos organizativos, metodología, etc., desvinculadas de la persona o personas que imparte la asignatura, no puede considerarse una información de carácter personal.

En definitiva y en respuesta a la segunda de las cuestiones planteadas por el DPD, puede concluirse que las opiniones del alumnado sobre el profesorado, recogidas en el campo de texto libre de las encuestas, tienen la consideración de datos personales de los docentes evaluados. El tratamiento de estos datos debe efectuarse de acuerdo con lo establecido en el RGPD y en la ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).

III

Se analiza a continuación la primera de las preguntas formuladas, es decir, si el acceso al informe individual de una persona docente por parte del resto del profesorado que imparte la misma asignatura en otras titulaciones de la universidad *“es un tratamiento de datos adecuado, pertinente y no excesivo en relación con las finalidades del tratamiento, o si, por el contrario, estos informes deberían ser debidamente anonimizados”*

El RGPD establece que todo tratamiento de datos personales, entendido como *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”* (artículo 4.2 RGPD) debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado (artículo 5.1.a)).

Para que un tratamiento sea lícito debe contar con, al menos, una base jurídica de las previstas en el artículo 6.1 del RGPD, entre las que cabe mencionar la prevista en el artículo 6.1.e), que establece:

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 del LOPDDDD, el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en las bases

jurídicas del artículo 6.1.c) y 6.1.e) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

El considerante 41 del RGPD precisa que cuando el RGPD hace referencia a una base jurídica “dice base jurídica o medida legislativa debe ser clara y precisa y su aplicación previsible para sus destinatarios, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tribunal de Justicia») y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”.

La Ley 1/2003, de 19 de febrero, de Universidades de Cataluña, establece en su artículo 4 que uno de los principios informadores de la ordenación del sistema universitario catalán es el fomento y la evaluación de la calidad de la docencia.

En cuanto a la evaluación del personal docente el artículo 19.2 de la Ley 1/2003, de 19 de febrero, de Universidades de Cataluña, establece que:

“La docencia universitaria debe ser objeto de evaluación. A estos efectos, las universidades, conjuntamente con la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Cataluña, deben desarrollar metodologías y programas de evaluación de la docencia en sus diversas modalidades.”

Las funciones de evaluación de la docencia corresponden a los órganos de dirección de las universidades (decanos, directores de departamento) de acuerdo con las funciones de dirección de los centros y de los departamentos (artículos 24 y 25 Ley 1/2003) en el Consejo Social (artículo 88.c) de la misma Ley 1/2003).

Por su parte, los Estatutos de la universidad aprobados por el Decreto 237/2003, de 8 de octubre, establecen como una de las finalidades de la universidad *“Fomentar la evaluación de la calidad en la docencia, la investigación y la gestión, de acuerdo con criterios, objetivos y metodologías equiparables a los estándares internacionales”* (artículo 4.d), y atribuyen las competencias para la evaluación de la docencia tanto en las facultades o escuelas (artículo 15.k), como en los departamentos (artículo 22.i) y en el Consejo de Gobierno (artículo 62.2).

Por tanto, la normativa universitaria atribuye a las universidades competencias relacionadas con la evaluación de la calidad de sistema universitario y, entre ellas, para la evaluación de la calidad de la docencia. Esta atribución competencial constituye una base jurídica en relación con el artículo 6.1.e) RGPD, para su tratamiento la información contenida en las encuestas efectuadas al alumnado ya los informes individuales que se deriven, correspondiente a cada profesor.

Pero además del principio de licitud, todo tratamiento de datos personales debe dar cumplimiento al resto de principios y garantías del RGPD, entre los que a los efectos de este informe cabe destacar el principio de minimización de acuerdo con el que los datos deben ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con las finalidades para las que son tratadas (artículo 5.1.c) RGPD).

En este sentido el considerante 39 del RGPD expone lo siguiente:

(...) Las datos personales deben ser adecuadas, pertinentes y limitadas a lo necesario para los fines para los que sean tratados. Ello requiere, en particular, garantizar que se

limite a un mínimo estricto su plazo de conservación. Las datos personales sólo deben tratarse si la finalidad del tratamiento no pudiera conseguirse razonablemente por otros medios. Para garantizar que las datos personales no se conservan más tiempo del necesario, el responsable del tratamiento debe establecer plazos para su supresión o revisión periódica. Deben tomarse todas las medidas razonables para garantizar que se rectifiquen o supriman las datos personales que sean inexactas. Las datos personales deben tratarse de un modo que garantice una adecuada seguridad y confidencialidad de las datos personales, inclusive para impedir el acceso o uso no autorizados de dichas datos y del equipo utilizado en el tratamiento.

Como ha puesto de manifiesto esta Autoridad con anterioridad, el principio de minimización de datos comporta tanto la obligación de que el responsable del tratamiento no trate datos personales en aquellos casos en los que para lograr una determinada finalidad no sea necesario tratar los mismos, como el obligación de que, en caso de que sea necesario tratarlas, sólo se tratarán los datos necesarios e imprescindibles, y también que no se harán más tratamientos de los estrictamente necesarios (por ejemplo, garantizando que sólo las personas adecuadas tendrán acceso).

En caso de que nos ocupa, como se ha expuesto, la normativa universitaria atribuye a las universidades competencias relacionadas con la evaluación de la calidad de sistema universitario y, entre ellas, para la evaluación de la calidad de la docencia. La misma normativa determina cuáles son los órganos con competencias para desempeñar estas funciones. En la medida en que el personal docente no tiene funciones relacionadas con la evaluación de la docencia, su acceso a la información personal contenida en los informes de evaluación debe considerarse un tratamiento excesivo.

Sí que corresponde al personal docente funciones relacionadas con la mejora continua y con la calidad de la formación universitaria. Ahora bien, para ejercer estas funciones no parece que sea necesaria la información personal relativa a otros docentes contenida en los informes a los que hace referencia la consulta, sino que puede ser suficiente acceder a resultados agregados sobre la valoración del personal docente, de modo que no puedan relacionarse con personas concretas. En consecuencia el acceso al informe individual de una persona docente por parte del resto del profesorado que imparte la misma asignatura en otras titulaciones de la universidad es un tratamiento de datos excesivo en relación con la finalidad de evaluación y mejora por a la que son tratadas.

Respecto a la posibilidad de facilitar esta información de forma anónima, procede tener en consideración que la normativa de protección de datos no se aplica a la información anónima. Así, el considerante 26 del RGPD especifica *“los principios de protección de datos no deben aplicarse a la información anónima, es decir información que no guarda relación con una persona física identificada o identificable, ni a los datos convertidos en anónimos de forma que el interesado no sea identificable, o deje de serlo. En consecuencia, el presente Reglamento no afecta al tratamiento de dicha información anónima, inclusive con fines estadísticos o de investigación.*

Asimismo, el considerante 26 del RGPD, en relación con el artículo 4.1, *dispone que para determinar si una persona física es identificable “[...] deben tenerse en cuenta todos los medios, como la singularización, que razonablemente pueda utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otra persona para identificar directa o indirectamente a la persona física. Para determinar si existe una **probabilidad razonable de que se utilicen medios para identificar a una persona física, deben tenerse en cuenta todos los factores***

objetivos, como los costes y el tiempo necesarios para la identificación, teniendo en cuenta tanto la tecnología disponible en el momento del tratamiento como los avances tecnológicos.

Para que una información se pueda considerar anónima es necesario garantizar que la información no guarda relación con una persona física identificada o identificable. En este sentido el Dictamen 05/2014 del GT29 sobre técnicas de anonimización, pone de manifiesto que *“Una solución de anonimización eficaz impide a todos singularizar a una persona en un conjunto de datos, vincular dos registros en un conjunto de datos (o dos registros pertenecientes a conjuntos diferentes) e inferir cualquier tipo de información a partir de dicho conjunto. En definitiva, como norma general, no basta con eliminar los elementos que pueden servir para identificar directamente a una persona para garantizar que ya no se puede identificar al interesado. Con frecuencia habrá que tomar medidas adicionales para evitar dicha identificación, las cuales dependerán una vez más del contexto y de los fines del tratamiento de que van a ser objeto los datos.”*

En caso de que nos ocupa, la supresión de los nombres de las personas docentes de los informes individualizados como técnica de anonimización que resulte eficaz (en el sentido de que no permita la reidentificación sin esfuerzos desproporcionados), debe tener en consideración diversos aspectos como el número de personas docentes de una misma asignatura en las diferentes titulaciones de la universidad, la información concreta sobre estas personas docentes que puedan contener los informes -más si recogen las valoraciones del alumnado expresadas en los campos de texto libre de las encuestas-, así como la información previa que se pueda disponer respecto de estas personas.

Así, por ejemplo, en un entorno como el que se analiza parece que ofrecer la información agrupada por asignaturas en muchos casos podría acabar identificando a las personas concretas a las que se refiere (si el número de personas docentes que imparten una misma asignatura en las diferentes titulaciones de la universidad es reducido o, por ejemplo, si se hace referencia a aspectos como el origen de la persona docente, su forma de hablar, o algún otro aspecto personal). Por tanto, habría que agregar la información a un nivel que permita garantizar el anonimato.

Conclusión

Las opiniones del alumnado sobre el profesorado, recogidas en el campo de texto libre de las encuestas de evaluación de la actuación docente del profesorado, tendrán la consideración de datos personales de los profesores evaluados.

El acceso a los informes individuales de evaluación del profesorado por parte del resto de profesorado que imparte la misma asignatura en otras titulaciones de la misma universidad debe considerarse un tratamiento excesivo en relación con las finalidades de evaluación y mejora de la actuación docente. La comunicación podría efectuarse previa anonimización.

Barcelona, 22 de junio de 2022